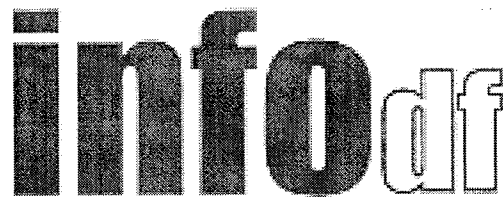


<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0104/2017</b>	<b>JAIME ALVARADO LOPEZ</b>	<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> <b>19/02/2018</b>
<b>Ente Obligado: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL</b>		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> Se tiene por desechado		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: JAIME ALVARADO LÓPEZ  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO  
FEDERAL  
EXPEDIENTE: RR.SDP.0104/2017

En la Ciudad de México, a diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el escrito de fecha **tres de noviembre** del dos mil dieciséis, con sus anexos que lo integran, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el folio **010506**, a través del cual el C. Jaime Alvarado López, interpone recurso de revisión, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal.- *Ahora bien, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que con fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, la cual en sus transitorios primero y segundo, establece lo siguiente:*

**“LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS”**

**TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.**

De lo anterior, se colige que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, estableció en sus transitorios Primero y Segundo, que dicha ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación y que por tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



RECURRENTE: JAIME ALVARADO LÓPEZ  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO  
FEDERAL  
EXPEDIENTE: RR.SDP.0104/2017

Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberían ajustarse a las disposiciones previstas en dicha norma general en un plazo de seis meses siguientes contados a partir de su entrada en vigor, con la salvedad de que en caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitieran total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que hubiera lugar, en el plazo establecido, esto es, al 26 de julio de 2017, resultaría aplicable de **manera directa** la citada Ley General, **con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las normas preexistentes en la materia, en todo aquello que no se oponga a la misma**, hasta en tanto no se cumpliera la condición impuesta en el artículo segundo transitorio en comento, supuesto que se da en esta ciudad al no haberse ajustado la norma local a la Ley General en comento.- En ese tenor, fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SDP.0104/2017**, el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 105, fracción II, **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, téngase como medio para recibir notificaciones el domicilio señalado en el escrito de cuenta.- De igual forma**, se indica que en el presente procedimiento ~~no se tiene a persona alguna con el carácter de tercero interesado en virtud de que la parte recurrente no la señaló, ni este órgano garante advierte que se pudiere actualizar la existencia del mismo.- Ahora bien, de la lectura integral al escrito de cuenta, esta Dirección de Asuntos Jurídicos advierte la parte recurrente manifiesta:~~

- El **siete de septiembre del año en curso**, presento un escrito de solicitud a la información, con el folio 009078, ante este Instituto, solicitando las documentales que exhibió como medio de prueba la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión RR.SDP.038/2017.
- El escrito presentado por el particular, de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, fue glosado del expediente RR.SDP.038/2017, como promoción, como se desprende del acuerdo de fecha siete de noviembre del año en curso:



RECURRENTE: JAIME ALVARADO LÓPEZ  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO  
FEDERAL  
EXPEDIENTE: RR.SDP.0104/2017

“...Ciudad de México, Distrito Federal, a **siete de noviembre** de dos mil diecisiete.- Vistas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y en atención a su escrito de fecha siete de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita se expidan copias certificadas consistentes en “...De conformidad con lo que ordena el artículo SEIS Constitución General de la República en relación con los artículos 32, 33, 34 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, vengo a hacer uso de MI DERECHO DE “DATOS PERSONALES”, en COPIAS CERTIFICADAS de la documentación que a continuación se indica y que debe encontrarse en el expediente RR.SDP.038/2017 en el que aparece como ENTE OBLIGADO la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, haciendo la precisión que solo requiero lo que estrictamente estoy señalando Y DE NINGUNA FORMA LO QUE EXISTA EN DICHO EXPEDIENTE:

ÚNICO.- De las documentales que supuestamente exhibió como MEDIO DE PRUBA [...] que exhibió dicha RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA respecto a la solicitud FOLIO 320000025817, [...] ME FUE NOTIFICADA SU DISPONIBILIDAD POR EL ENTE PÚBLICO, QUEDANDO CONSTANCIA DE ELLO, según ACUERDO dictado el 14 de AGOSTO DE 2017 en dos fojas útiles...”.

En ese tenor, quedan a su disposición las copias certificadas que solicitó en su escrito de fecha **siete de septiembre del año en curso**, por lo que se le solicita acuda al domicilio de esta Dirección de Asuntos Jurídicos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro o veintisiete de noviembre del año en curso, en un horario de las 09:30 a.m. a las 18:00 p.m. por los documentos solicitados...” (sin embargo no se presento a recoger sus copias certificadas en el termino concedido para ello).

- Posteriormente mediante acuerdo de fecha **once de diciembre** del año en curso, se ordeno, se emitieran de manera gratuita las copias certificadas solicitadas por el particular, mismas que deberían entregarse en el domicilio señalado por el recurrente, para oír y recibir toda clase de notificaciones.

**En ese Tenor, con fecha quince de febrero del año en curso al particular, se le entrego copia de la documentación certificada que solicito en su escrito de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, quedando constancias de ello, mismas que a continuación se adjunta para mejor proveer.**



RECURRENTE: JAIME ALVARADO LÓPEZ  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO  
FEDERAL  
EXPEDIENTE: RR.SDP.0104/2017

Por lo que, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, determina que su escrito de fecha **tres de noviembre del año próximo pasado**, mediante el cual pretende interponer un recurso de revisión en contra de este Instituto, por la falta de respuesta a su escrito de fecha **siete de septiembre del año dos mil diecisiete**, mediante la cual solicito se le proporcionara en copia certificada consistente en: *en COPIAS CERTIFICADAS de la documentación que a continuación se indica y que debe encontrarse en el expediente RR.SDP.038/2017 en el que aparece como ENTE OBLIGADO la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, [...] exhibió como MEDIO DE PRUBA [...] que exhibió dicha RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA respecto a la solicitud FOLIO 3200000025817, [...] ME FUE NOTIFICADA SU DISPONIBILIDAD POR EL ENTE PÚBLICO, QUEDANDO CONSTANCIA DE ELLO, según ACUERDO dictado el 14 de AGOSTO DE 2017 en dos fojas útiles...".*- Dicho escrito fue atendido como una promoción del Recurso de Revisión RR.SDP.038/2017.- Por lo que, su escrito de fecha tres de noviembre del dos mil dieciocho, no se actualiza alguna causal de los supuestos para interponer un recurso de revisión, toda vez que correspondió a una promoción del Recurso de Revisión RR.SDP.038/2017, misma que ya fue atendida.

~~Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de procedencia, del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, se transcribe:~~

*Época: Novena Época  
Registro: 161742  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Junio de 2011  
Materia(s): Común  
Tesis: VII.1o.A.21 K  
Página: 1595*

*SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER*



RECURRENTE: JAIME ALVARADO LÓPEZ  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO  
FEDERAL  
EXPEDIENTE: RR.SDP.0104/2017

MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

En ese contexto, de conformidad con lo establecido fracción IV, del artículo 112, **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, el cual a la letra dispone:

"...

Artículo 112. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último
- III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.

IV. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

\*(Sic), Énfasis Añadido.



RECURRENTE: JAIME ALVARADO LÓPEZ  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO  
FEDERAL  
EXPEDIENTE: RR.SDP.0104/2017

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 112 fracción IV, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE.**- En cumplimiento a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 129, *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese al expediente el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese el presente acuerdo al recurrente a través del medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma Alejandra L. Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 6 y 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

Por el  
Dirección